



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

R. JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**OFICIO VÍA ESTAFETA**

8196. FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.  
 8197. FISCAL MINISTERIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.  
**SALTILLO, COAHUILA.**

8198. COMISIONADO DEL INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
**RAMOS ARIZPE, COAHUILA.**

8199 DELEGADO REGIONAL LAGUNA I, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

8200. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO COORDINADOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA MUJER REGIÓN LAGUNA I.

8201. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA MUJER REGIÓN LAGUNA I.

8202. COORDINADOR DE LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL REGIÓN LAGUNA I.

8203. POLICÍA MINISTERIAL INVESTIGADOR ADSCRITO A LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL REGIÓN LAGUNA I.

8204. DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TORREÓN, COAHUILA.  
**CIUDAD.**

8205. DELEGADO REGIONAL LAGUNA II, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

8206. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO COORDINADOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA MUJER REGIÓN LAGUNA II.

8207. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA MUJER REGIÓN LAGUNA II.

8208. COORDINADOR DE LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL REGIÓN LAGUNA II.

8209. POLICÍA MINISTERIAL INVESTIGADOR ADSCRITO A LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL REGIÓN LAGUNA II.  
**SAN PEDRO, COAHUILA.**

En los autos del **juicio de amparo** número **363/2020-IV**, promovido por **OSCAR KARIM BUJAI DAR MEXSEN** el día de hoy se dictó un acuerdo que a la letra dice:

**"En la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, a siete de julio de dos mil veinte.**

Vista la demanda de amparo promovida por Oscar Karim Bujaidar Mexsen, contra actos del **Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Saltillo, Coahuila, y otras autoridades.**

**ANOTACIONES.**

Se ordena formar el expediente correspondiente, capturar su ingreso en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el Libro de Gobierno de este juzgado y registrar bajo el número de juicio de amparo **363/2020-IV.**

**ADMISIÓN**

Por otra parte, con fundamento en los artículos 107, 108 y 112 de la Ley de Amparo, **se admite a trámite la demanda de la quejosa Oscar Karim Bujaidar Mexsen**, contra actos de las siguientes autoridades responsables:

**1. Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Saltillo, Coahuila.**

**2. Fiscal Ministerial del Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Saltillo, Coahuila.**

**3. Delegado Regional Laguna I, de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con domicilio en esta ciudad.**

**4. Delegado Regional Laguna II, de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con domicilio en San Pedro de las Colonias, Coahuila.**

**5. Agente del Ministerio Público Coordinador de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Contra la Mujer Región Laguna I, con domicilio en esta ciudad.**

**6. Agente del Ministerio Público Coordinador de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Contra la Mujer Región Laguna II, con sede en San Pedro de las Colonias, Coahuila.**

19 AGO 2020  
**RECIBIDO**  
 Hora: 10:59 Firma: MCF

**oicai**  
 Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA  
 A C...

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

7. Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Contra la Mujer Región Laguna I, con sede en esta ciudad.

8. Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Contra la Mujer Región Laguna II, con sede en San Pedro de las Colonias, Coahuila.

9. Coordinador de la Agencia de Investigación Criminal Región Laguna I, con sede en esta ciudad.

10. Coordinador de la Agencia de Investigación Criminal Región Laguna II, con sede en San Pedro de las Colonias, Coahuila.

11. Policía Ministerial Investigador Adscrito a la Agencia de Investigación Criminal Región Laguna I, con sede en esta ciudad.

12. Policía Ministerial Investigador Adscrito a la Agencia de Investigación Criminal Región Laguna II, con sede en San Pedro de las Colonias, Coahuila.

13. Director de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila.

14. Comisionado del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, con sede en Ramos Arizpe, Coahuila.

#### **INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.**

Trámítase por duplicado y separado el incidente de suspensión solicitado, de conformidad con los artículos 125 y 128 de la Ley de Amparo.

**INTERVENCIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO.** Con fundamento en el artículo 5, fracción IV, de la Ley de Amparo, se da la intervención legal al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

#### **AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.**

Para la celebración de la audiencia constitucional se señalan las **DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL TREINTA DE JULIO DE DOS MIL VEINTE.**

#### **SOLICITUD DE INFORME JUSTIFICADO.**

Requíerese a las autoridades señaladas como responsables su informe con justificación, que deberán rendir dentro del término de quince días contado a partir de la notificación de este proveído, debiendo anexar copias certificadas legibles, completas y ordenadas de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe, es decir, del acto reclamado y sus antecedentes, con fundamento en el artículo 117, párrafo primero de la Ley de Amparo.

Igualmente, con fundamento en el artículo 17 constitucional, aun cuando no es un medio válido de notificación, por no estar previsto en la Ley de Amparo, sin embargo, por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, se les requiere para que proporcionen un correo electrónico oficial a fin de que estar en aptitud de notificarles las determinaciones emitidas por este juzgador, así como un número telefónico, a fin de estar en comunicación directa.

Apercibidas que en caso de omisión, se les impondrá individualmente una multa por el equivalente a la suma de cien Unidades de Medida y Actualización, que arroja la cantidad de \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), tomando como base el valor inicial diario equivalente a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 moneda nacional), conforme a lo establecido en lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, relativo a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, se hace del conocimiento de las autoridades responsables que en caso de actualizarse la cesación de efectos del acto reclamado, o bien que ocurra alguna causa notoria de sobreseimiento, deberán informarlo de inmediato, apercibidas que de no hacerlo se les impondrá individualmente una multa de treinta Unidades de Medida y Actualización vigente al día de hoy, de conformidad con los artículos 64 y 251 de la Ley de Amparo, la que asciende a la cantidad de \$2,534.70 (dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 moneda nacional), tomando como base el valor inicial diario equivalente a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 moneda nacional).

**DOMICILIO Y AUTORIZADOS.** Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado en la demanda de amparo.

Asimismo, se tiene como autorizada en amplios términos del artículo 12 de la Ley de Amparo a **Roberto Alfredo Flores Corral**, toda vez que cuenta con cédula profesional debidamente inscrita en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, y con las restricciones que impone el segundo párrafo del artículo antes mencionado a **Jorge Eduardo Arreola Bustillos** y **Fernando Ulloa Escalante**.

**TERCERO INTERESADO.** Se reserva proveer lo conducente, hasta en tanto obre en autos constancia del acto que por esta vía se combate.

**EXPEDICIÓN DE COPIAS A LAS PARTES EN ESTE ASUNTO.** Por otro lado, en aras de cumplir con la impartición de una justicia pronta, completa e imparcial, como lo establece el artículo 17 Constitucional, y con el fin de evitar las promociones de las partes solicitando copias de lo actuado en este asunto, lo cual acarrearía la distracción del personal actuante de este órgano jurisdiccional en realizar los acuerdos correspondientes; por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, disposición expresa de su numeral 2, expídase a costa de las partes copia simple o certificada, según lo



Poder Judicial de la Federación

soliciten al momento de comparecer ante el personal actuante, de cualesquiera de las actuaciones que integren este expediente biinstancial, previa razón de entrega que se realice y firma de recibo de parte interesada que se recabe.

#### **AUTORIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.**

Atento a la circular 12/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal de dieciocho de marzo de dos mil nueve, desde este momento se faculta a las partes el uso de medios electrónicos, a fin de reproducir las constancias del presente asunto.

**HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA EL ACTUARIO.** Por otra parte, en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución General de la República; además, de que el artículo 21, párrafo tercero, de la Ley de Amparo impone el cuidar de que los juicios de amparo no queden paralizados, para el caso de que en este juicio de amparo deban de realizarse notificaciones personales a cualesquiera de las partes que intervienen en el mismo, se habilitan los días y horas inhábiles que resulten necesarios para que el funcionario judicial de la adscripción pueda efectuar las mismas.

Asimismo, en acatamiento a lo dispuesto por la fracción XIX, del artículo 2, del Acuerdo General 13/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, **se solicita a las partes proporcionen un número de teléfono móvil y una cuenta de correo electrónico para que se establezca el contacto respectivo en los casos en que sea necesario durante la contingencia sanitaria y se les exhorta para que autoricen la notificaciones de manera electrónica.**

Se exhorta, al Actuario, para el caso de que tenga que realizar alguna notificación presencial de este proveído que **acate el Lineamiento de Higiene derivado de la Atención a la Emergencia Sanitaria por Coronavirus (COVID 19) para Notificadores y Defensores Públicos del Consejo de la Judicatura Federal,** para lo cual se pone a su disposición el material proporcionado para tal efecto por el propio Consejo, entre ellos el traje de cuerpo completo, en el entendido además de que no estimar necesario recabar la firma de las partes se abstenga de ello.

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Con fundamento en los artículos 1, 6, 8, 9, 16, 113, fracción I y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, referente a los criterios de clasificación y conservación de la información reservada o confidencial para garantizar el respeto a la privacidad; hágase saber a las partes la facultad que les asiste para oponerse a la publicación de sus nombres y datos personales en la sentencia respectiva, en el entendido que de no realizar manifestación alguna serán omitidos y solamente en caso de consentimiento expreso serán publicados.

Por otra parte, dígame a la parte quejosa que la demanda de amparo digitalizada y demás proveídos relativos al expediente electrónico que al efecto se forme, se encontrarán disponibles para su consulta en el expediente electrónico de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, en la página de internet <http://www.cjf.gob.mx/consultas.htm>, o para las autoridades responsables en el sistema informático de ingreso mediante la Firma Electrónica de Seguimiento de Expedientes (FESE) cuya liga es <http://www.dgepi.cjf.gob.mx>, respectivamente.

**Notifíquese; personalmente al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y por oficio a las autoridades responsables.**

Así lo proveyó y firma el Juez **José Antonio Lozano Batarse**, titular del Juzgado Segundo de Distrito en La Laguna, asistido de la secretaria que autoriza **Fabiola Viridiana Ramos Castillo**, a quien faculta a firmar los oficios que se expidan, quien certifica que la promoción que generó este acuerdo y el proveído mismo se encuentran debidamente incorporados al expediente electrónico. **Doy fe.** DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que me permito transcribir para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**EN LA CIUDAD DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA, A SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTE.**

**ATENTAMENTE.**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN LA LAGUNA.**

**LIC. FABIOLA VIRIDIANA RAMOS CASTILLO.**





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

**OFICIO VÍA ESTAFETA**

8218. FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.  
 8219. FISCAL MINISTERIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.  
**SALTILLO, COAHUILA.**

8220. COMISIONADO DEL INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
**RAMOS ARIZPE, COAHUILA.**

8221. DELEGADO REGIONAL LAGUNA I, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

8222. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO COORDINADOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA MUJER REGIÓN LAGUNA I.

8223. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA MUJER REGIÓN LAGUNA I.

8224. COORDINADOR DE LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL REGIÓN LAGUNA I.

8225. POLICÍA MINISTERIAL INVESTIGADOR ADSCRITO A LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL REGIÓN LAGUNA I.

8226. DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TORREÓN, COAHUILA.  
**CIUDAD.**

8227. DELEGADO REGIONAL LAGUNA II, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

8228. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO COORDINADOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA MUJER REGIÓN LAGUNA II.

8229. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA MUJER REGIÓN LAGUNA II.

8230. COORDINADOR DE LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL REGIÓN LAGUNA II.

8231. POLICÍA MINISTERIAL INVESTIGADOR ADSCRITO A LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL REGIÓN LAGUNA II.

**SAN PEDRO, COAHUILA.**

En los autos del **incidente de suspensión** relativo al juicio de amparo número **363/2020-IV**, promovido por **OSCAR KARIM BUJAJIDAR MEXSEN** el día de hoy se dictó un acuerdo que a la letra dice:

**"En la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, a siete de julio de dos mil veinte.**

Como está ordenado en esta fecha en el cuaderno principal, con dos copias simples de la demanda de amparo, tramítense por duplicado el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo **363/2020-IV**, promovido por **Oscar Karim Bujaidar Mexsen**, contra actos de las siguientes autoridades responsables:

**1. Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Saltillo, Coahuila.**

**2. Fiscal Ministerial del Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Saltillo, Coahuila.**

**3. Delegado Regional Laguna I, de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con domicilio en esta ciudad.**

**4. Delegado Regional Laguna II, de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con domicilio en San Pedro de las Colonias, Coahuila.**

**5. Agente del Ministerio Público Coordinador de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Contra la Mujer Región Laguna I, con domicilio en esta ciudad.**

**6. Agente del Ministerio Público Coordinador de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Contra la Mujer Región Laguna II, con sede en San Pedro de las Colonias, Coahuila.**

ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RECIBIDO  
 19 AGO 2020  
 Hora: 1:59 Firma: MCE

**Opicai**  
 Instituto Coahuilense de Acceso  
 a la Información Pública

7. Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Contra la Mujer Región Laguna I, con sede en esta ciudad.

8. Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Contra la Mujer Región Laguna II, con sede en San Pedro de las Colonias, Coahuila.

9. Coordinador de la Agencia de Investigación Criminal Región Laguna I, con sede en esta ciudad.

10. Coordinador de la Agencia de Investigación Criminal Región Laguna II, con sede en San Pedro de las Colonias, Coahuila.

11. Policía Ministerial Investigador Adscrito a la Agencia de Investigación Criminal Región Laguna I, con sede en esta ciudad.

12. Policía Ministerial Investigador Adscrito a la Agencia de Investigación Criminal Región Laguna II, con sede en San Pedro de las Colonias, Coahuila.

13. Director de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila.

14. Comisionado del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, con sede en Ramos Arizpe, Coahuila.

**INFORME PREVIO.** Con apoyo en lo dispuesto por los artículos **128, 130 y 138**, de la Ley de Amparo, pídase a las autoridades responsables su informe previo que deberán rendir dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, enviándoles al efecto copia simple de la demanda de amparo, apercibidas que en caso de omisión, se les impondrá una **multa por el equivalente a la suma de cien Unidades de Medida y Actualización**, que arroja la cantidad de **\$8,688.00** (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), tomando como base el valor inicial diario equivalente a **\$86.88** (ochenta y seis pesos 88/100 moneda nacional), conforme a lo establecido en lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de febrero de dos mil veinte, relativo a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

En el entendido que deberán rendir su informe previo en forma separada del justificado, haciendo referencia al número de oficio que contestan, así como el nombre correcto de la parte quejosa y número del presente incidente de suspensión, precisando sobre la certeza o no de los actos reclamados.

Se hace del conocimiento de las autoridades señaladas como responsables, que este órgano jurisdiccional tiene su **domicilio** en Boulevard Independencia número 2111 Oriente, planta baja, Colonia San Isidro, en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, se requiere a las autoridades responsables ordenadoras a fin de que, de ser cierto los actos reclamados, en su informe previo **PRECISEN LA LEGISLACIÓN PROCESAL EN QUE FUNDARON SU EMISIÓN.**

**AUDIENCIA INCIDENTAL.** Se fijan las **NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE**, para la celebración de la audiencia incidental.

#### **HIPÓTESIS NORMATIVA.**

Para determinar la procedencia de la medida cautelar, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 128 de la Ley de Amparo, los cuales disponen que para conceder la suspensión deben cumplirse los siguientes requisitos:

I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

De la lectura de la demanda se advierte que el quejoso solicita la suspensión de los actos reclamados que tiendan afectar su libertad; por tanto, este órgano jurisdiccional se pronunciará únicamente respecto a dicha petición.

Es aplicable la jurisprudencia 4/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, libro 63, febrero de 2019, tomo I, página 14, registro 2019200, que establece lo siguiente:

**"SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA.** De los artículos 124, último párrafo, de la Ley de Amparo abrogada y 147, primer párrafo, de la vigente, se advierte que en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, lo cual significa que el juzgador está legalmente facultado para precisar, conforme a su prudente arbitrio, las consecuencias y/o estatus legal en que deban quedar las cosas a partir de que conceda la medida cautelar, sin importar que para ello se aparte de los efectos propuestos por el quejoso en su escrito inicial, ya sea para maximizarlos o ajustarlos a las necesidades del caso concreto, pues se trata de conservar la materia del juicio de amparo y no de



ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

limitarse mecánicamente a proveer la suspensión en los términos estrictos planteados por el quejoso, sobre todo en los casos en que sea evidente que si se atendiera en forma puntual a su solicitud, no se lograría el objetivo integral de la suspensión. Ahora bien, la atribución depositada en el órgano de amparo para modular fundada y motivadamente las implicaciones futuras del otorgamiento de la suspensión no llega al extremo de poder ordenar la paralización de actos no reclamados en la demanda, porque si no se cuestionó su constitucionalidad, es obvio que no constituyen la materia del juicio, la cual debe mantenerse intacta, a fin de preservar los bienes o derechos cuya tutela se demande en el juicio de amparo.”

#### CONCESIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Toda vez que la parte quejosa únicamente solicita la suspensión de los actos privativos de libertad; en consecuencia, se provee: Si en el caso se trata de una **ORDEN DE DETENCIÓN** girada en contra del quejoso, con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Amparo, **se concede la suspensión provisional** del acto reclamado, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran y no se prive de la libertad a **Oscar Karim Bujaidar Mexsen**, hasta que la responsable reciba notificación sobre la suspensión definitiva, debiendo quedar el quejoso a disposición de este Juzgado por lo que a su libertad personal se refiere, sin perjuicio de la práctica de diligencias de investigación de delitos, lo que es de orden público y por tanto insuspendible.

#### REQUISITOS DE EFECTIVIDAD.

En el entendido de que la medida cautelar anteriormente concedida, surte sus efectos de inmediato, pero dejará de hacerlo, si el quejoso no deposita una **garantía** por la cantidad de **\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional)**, en cualquiera de las formas establecidas por la ley, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 136 de la Ley de Amparo; en la inteligencia de que la suspensión provisional que se concede surte sus efectos desde luego, pero dejará de surtirlos si los quejosos no otorgan de manera individual la garantía fijada.

En la inteligencia de que cada uno de los quejosos deberán exhibir la garantía anteriormente mencionada dentro del término de **cinco días**, siguientes al en que surta efectos la notificación del presente proveído, conforme lo dispone el artículo 136 de la ley de la materia, sin perjuicio de que esta medida pueda ser modificada al resolver la suspensión definitiva, tomando en consideración los informes previos rendidos por las autoridades responsables.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 883, 879 y 889 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil quince; si la garantía se constituye a través de billete, certificado u otro instrumento análogo, deberá contener:

I. La leyenda: **“El referido depósito no genera interés, rendimiento o contraprestación alguna a favor del depositante”**.

II. La leyenda: **“El depósito otorga autorización expresa al Secretario Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia para que solicite y reciba de la institución crediticia depositaria la información que le permita el control de dichos depósitos”**.

III. Deberá presentarse por separado, uno por cada uno de los conceptos y montos que se fijan y, de ser el caso, también por separado respecto de cada quejoso.

IV. Deberá aparecer como depositante el nombre correcto y completo del quejoso.

V. El concepto dirá: **“Para garantizar la suspensión provisional, concedida dentro del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 363/2020-IV”**.

VI. Como autoridad: Juzgado Segundo de Distrito en la Laguna, residente en Torreón, Coahuila.

VII. De no estar requisitado el documento valioso en los términos expuestos, será devuelto al depositante, sin tener por exhibida la garantía.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 16/97, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 226, Tomo V, Mayo de 1997, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro siguiente: **“SUSPENSIÓN PROVISIONAL, MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE PUEDE IMPONER EL JUEZ DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL.”**

Lo anterior, sin que haya lugar a requerir a la parte quejosa para que se presente ante las autoridades responsables que emitieron los actos reclamados, toda vez que a la fecha en que se provee la suspensión, este órgano jurisdiccional no cuenta con los medios probatorios que pongan de manifiesto su existencia; ello, en estricta observancia a lo establecido en la tesis jurisprudencial que sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 79/2007-PS, consultable en la página trescientos setenta y uno, Tomo XXVII, Enero de 2008, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro enuncia: **“SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA O**

**EL MINISTERIO PÚBLICO ES EXIGIBLE HASTA QUE SE TIENE CERTEZA RESPECTO DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD QUE LO EMITIÓ**"; sin que pase inadvertido para quien provee, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 138 de la ley de la materia, toda vez que esto se proveerá al resolver la suspensión definitiva de dicho acto, en base a los informes previos que rindan las autoridades responsables.

**EXPEDICIÓN DE COPIAS.** Expídase a la parte quejosa, copia certificada de este proveído y ténganse como sus autorizados para recibirlas a las personas indicadas en la demanda, previa identificación y recibo que se deje en autos.

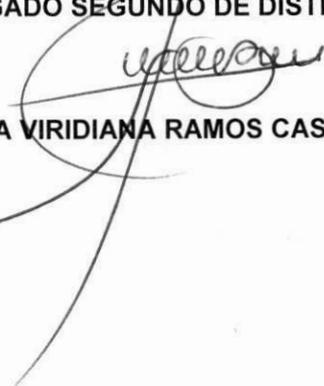
**NOTIFÍQUESE POR LISTA A LA PARTE QUEJOSA y AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO Y MEDIANTE OFICIO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.**

Así lo proveyó y firma el Juez **José Antonio Lozano Batarse**, titular del Juzgado Segundo de Distrito en La Laguna, asistido de la secretaria que autoriza Fabiola Viridiana Ramos Castillo, a quien faculta a firmar los oficios que se expidan, quien certifica que la promoción que generó este acuerdo y el proveído mismo se encuentran debidamente incorporados al expediente electrónico. **Doy fe.**" DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que me permito transcribir para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**EN LA CIUDAD DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA, A SEIS DE JULIO DE  
DOS MIL VEINTE.  
ATENTAMENTE.**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN LA LAGUNA.**

  
**LIC. FABIOLA VIRIDIANA RAMOS CASTILLO.**



C. JUEZ DE DISTRITO EN TURNO  
DEL OCTAVO CIRCUITO EN LA LAGUNA  
TORREON, COAHUILA  
P R E S E N T E.-

OSCAR KARIM BUJAI DAR MEXSEN , señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la y autorizando en los términos del artículo 12 de la Ley de Amparo al , con número de Cédula Profesional , respectivamente, expedidas por la Secretaria de Educación Pública Federal, Y/O con número de registro único de cedula profesional ante Usted con el merecido respeto comparezco para exponer:

Que vengo a solicitar el AMPARO Y LA PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL en contra de los actos de las autoridades responsables que se precisan más adelante y para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Amparo manifiesto:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO.- El que se indica en el proemio de este escrito para oír notificaciones.

II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO.- Bajo protesta de decir verdad, a mi juicio no existe.

III.- AUTORIDADES RESPONSABLES.

a).- Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Humberto Castilla Salas No. 600, Centro Metropolitano, en la ciudad de Saltillo, Coahuila.

b).- Fiscal Ministerial del Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Humberto Castilla Salas No. 600, Centro Metropolitano, en la ciudad de Saltillo, Coahuila.

c).- Delegado Regional Laguna I, de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza con sede en Periférico Raúl López Sánchez Km 3+900, en la ciudad de Torreón, Coahuila.

d).- Delegado Regional Laguna II, de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza con sede en Km 1.5 de la Carretera La Cuchilla, en la ciudad de San Pedro de las Colonias, Coahuila.

e).- Agente del Ministerio Público Coordinador de la Unidad de Investigación especializada en Delitos contra la Mujer Región Laguna I, con sede Periférico Raúl López Sánchez Km 3+900, en la ciudad de Torreón, Coahuila.

f).- Agente del Ministerio Publico Coordinador de la Unidad de Investigación especializada en Delitos contra la Mujer Región Laguna II, con sede en Km 1.5 de la Carretera La Cuchilla, en la ciudad de San Pedro de las Colonias, Coahuila.

g).- Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación especializada en Delitos contra la Mujer Región Laguna I, con sede Periférico Raúl López Sánchez Km 3+900, en la ciudad de Torreón, Coahuila.

h).- Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación especializada en Delitos contra la Mujer Región Laguna II, con sede en Km 1.5 de la Carretera La Cuchilla, en la ciudad de San Pedro de las Colonias, Coahuila.

i).- Coordinador de la Agencia de Investigación Criminal Región Laguna I, con sede Periférico Raúl López Sánchez Km 3+900, en la ciudad de Torreón, Coahuila.

j).- Coordinador de la Agencia de Investigación Criminal Región Laguna II, con sede en Km 1.5 de la Carretera La Cuchilla, en la ciudad de San Pedro de las Colonias, Coahuila.

k).- Policía Ministerial Investigador adscrito a la Agencia de Investigación Criminal Región Laguna I, con sede Periférico Raúl López Sánchez Km 3+900, en la ciudad de Torreón, Coahuila.

l).- Policía Ministerial Investigador adscrito a la Agencia de Investigación Criminal Región Laguna II, con sede en Km 1.5 de la Carretera La Cuchilla, en la ciudad de San Pedro de las Colonias, Coahuila.

m).- Director de Seguridad Publica Municipal de Torreón, Coahuila con sede en Periférico Raúl López Sánchez y Avenida Bravo s/n, Colonia la Amistad, Torreón, Coahuila.

n).- José Manuel Jiménez y Meléndez, Comisionado del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Publica, con sede en Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon s/n, Ramos Arizpe, Coahuila.

IV.- ACTO RECLAMADO.- Reclamo la detención ilegal que puedan hacer de mi persona las autoridades que señalo como responsables y los actos de molestia que con ellos se me pudieran causar, ya que tengo conocimiento que puedo ser detenido para hacer una investigación, así mismo quiero manifestar bajo protesta de decir verdad que quien es de JOSE MANUEL JIMENEZ Y MELENDEZ la última vez la vi, me amenazó diciéndome que su quien es Comisionado del Instituto Coahuilense de Acceso de la Información usaría todas sus influencias y relaciones dentro del Gobierno del Estado de Coahuila para lograr causarme un daño en mi persona, por lo que tengo el temor fundado de que se libre una ilegal orden de aprehensión en mi contra bajo la apariencia

del buen derecho, y que esta persona que menciono y que señalo como autoridad responsable utilice el aparato gubernamental a su beneficio o el de su familia y con ello se vea perjudicada mi libertad.

V.- Bajo protesta de decir verdad manifiesto que los antecedentes y los hechos vertidos en la presente demanda de amparo, son ciertos.

VI.- DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES VIOLADAS.- Las consagradas en los Artículos 1, 14 Párrafo Segundo, 16 Párrafo Primero de la Constitución Federal.

VII.- FUNDAMENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO.- Artículos 1, 14, 16, 103 y 107 de la Constitución Federal, así como los artículos 107, 108, 111, 114, 116, 159 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo en vigor

#### CONCEPTOS DE VIOLACION:

1.- Tengo conocimiento que la agencia del ministerio público pudiera llevar a cabo una investigación en contra de mi persona y con ello que se pueda llevar a cabo una detención de manera intempestiva del suscrito, violentando con ella mi libertad, y considero que está violando en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional que establece que nadie puede ser molestado en su familia, persona, posesiones o bienes sino mediante un mandato legítimo de autoridad debidamente fundado y motivado, puesto que como ya lo manifesté fue la misma **AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de JOSE MANUEL JIMENEZ Y MELENDEZ quien abiertamente me dijo que su **señoría** no descansaría hasta verme detenido, y que utilizaría todas sus relaciones e influencias en el Gobierno Estatal, para lograr tal cometido, por lo que considero su señoría que de ser así se vería transgredido por completo mi derecho humano a libertad personal, pues el mandato legítimo de autoridad debiera estar fundado y motivado en hechos reales y verificables y que los

mismos se hayan previamente investigado y documentado y no en “tráfico de influencias” o “favores políticos”, pues de ser así, estaríamos en completo estado de indefensión y viviríamos en una inseguridad jurídica muy peligrosa para nosotros los gobernados.

2.- Así mismo considero que viola en mi perjuicio la autoridad lo dispuesto en el artículo 16 constitucional porque tengo el temor fundado de que puedan detenerme en forma ilegal y sin que exista el mandato de la autoridad competente, o bien también tengo el temor fundado de que puedan coaccionarme a aceptar hechos que pudieran ser considerados como delitos ya que yo, bajo protesta de decir verdad, quiero manifestar que no he cometido ningún delito y me extraña que se esté realizando esta investigación en mi contra.

#### CAPITULO DE SUSPENSIÓN

Con la anterior solicitud no se causa perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, pero sí por el contrario se me pueden causar daños y perjuicios de imposible reparación, por lo que solicito la suspensión provisional y en su caso la definitiva de todas las consecuencias de los ilegales actos reclamados, tales como órdenes de detención, de comparecencias, aprehensión y cualquier acto privativo de la libertad; suspensión que se solicita en los términos aplicables de la ley de amparo. Así mismo solicito se me conceda copia certificada por duplicado de la Suspensión del Acto reclamado que se sirva proporcionar en forma inmediata, autorizando para que la reciba en mi nombre y representación a los señores JORGE EDUARDO ARREOLA BUSTILLOS Y ROBERTO ALFREDO FLORES CONTRAL Y FERNANDO LITTOA ESCALANTE.

Así mismo y una vez que se recaben los informes correspondientes solicito me conceda tiempo para efecto de estar en posibilidad de ampliar la presente demanda.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO A USTED C.  
JUEZ DE DISTRITO EN TURNO, ATENTAMENTE SOLICITO:

PRIMERO.- Se me tenga en tiempo y forma solicitando el amparo y protección de la justicia de la unión en contra de los actos de las autoridades que señalo como responsables, solicito se notifique a las autoridades responsables en forma inmediata sobre la suspensión concedida.

SEGUNDO.- Se declare la suspensión provisional de los actos reclamados y se me entregue copia certificada por duplicado de dicha suspensión, autorizando para que en mi nombre la reciban las personas autorizadas en el proemio de este escrito.

TERCERO.- Se sirva solicitar a los responsables los informes correspondientes y tramitar conforme a derecho el presente juicio de garantías. Así mismo se me expida copia simple de los informes previos y justificados que rindan las autoridades responsables.

CUARTO.- Previos los trámites de Ley, se sirva conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de los actos reclamados y de las autoridades señaladas.

RESPECTUOSAMENTE

TORREON, COAHUILA, A 07 DE JULIO DE 2020

OSCAR KARIM BUJAI DAR MEXSEN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

\_\_\_OF 8716.- FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

\_\_\_OF 8717.- FISCAL MINISTERIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

**SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.**

\_\_\_OF 8718.- COMISIONADO DEL INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

**RAMOS ARIZPE, COAHUILA DE ZARAGOZA.**

\_\_\_OF 8719.- DELEGADO REGIONAL LAGUNA I, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

\_\_\_OF 8720.- DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

**CIUDAD.**

\_\_\_OF 8721.- DELEGADO REGIONAL LAGUNA II, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CON DOMICILIO EN

**SAN PEDRO DE LAS COLONIAS, COAHUILA DE ZARAGOZA.**

En los autos del incidente de suspensión derivado del **juicio de amparo** número 363/2020-IV, promovido por **OSCAR KARIM BUJAJIDAR MEXSEN** el día de hoy se dictó un acuerdo que a la letra dice:

"**Vistos**, para resolver, los autos del incidente de suspensión relativos a los juicios de amparo **363/2020-IV**; y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO. SOLICITUD DE LA SUSPENSIÓN.** Oscar Karim Bujaidar Mexsen, promovió demanda de amparo por violación a los artículos 1, 14 y 16 constitucionales y solicitó la suspensión contra las autoridades y actos que a continuación se indican.

NO.	AUTORIDADES RESPONSABLES
1.	Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Saltillo, Coahuila.
2	Fiscal Ministerial del Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Saltillo, Coahuila.
3	Delegado Regional Laguna I, de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con domicilio en esta ciudad.
4	Delegado Regional Laguna II, de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con domicilio en San Pedro de las Colonias, Coahuila.
5	Agente del Ministerio Público Coordinador de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Contra la Mujer Región Laguna I, con domicilio en esta ciudad
6	Agente del Ministerio Público Coordinador de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Contra la Mujer Región Laguna II, con sede en San Pedro de las Colonias, Coahuila
7	Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Contra la Mujer Región Laguna I, con sede en esta ciudad
8	Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Contra la Mujer Región Laguna II, con sede en San Pedro de las Colonias, Coahuila
9	Coordinador de la Agencia de Investigación Criminal Región Laguna I,



Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

03 AGO 2020

**RECIBIDO**

Hora: 11:14 Firma:



3 184995 800023

	con sede en esta ciudad
10	Coordinador de la Agencia de Investigación Criminal Región Laguna II, con sede en San Pedro de las Colonias, Coahuila
11	Policía Ministerial Investigador Adscrito a la Agencia de Investigación Criminal Región Laguna I, con sede en esta ciudad
12	Policía Ministerial Investigador Adscrito a la Agencia de Investigación Criminal Región Laguna II, con sede en San Pedro de las Colonias, Coahuila
13	Director de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila
14	Comisionado del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, con sede en Ramos Arizpe, Coahuila

**ACTO RECLAMADO:**

En el caso concreto, la parte quejosa reclama:

La orden de privarlo de su libertad, la orden de aprehensión, detención y presentación girada en su contra.

**SEGUNDO. TRÁMITE DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.**

Mediante proveído de **siete de julio de dos mil veinte** (fojas 7 a 10), se ordenó dar cuenta con copias de la demanda de amparo, se pidió informe previo a las autoridades responsables, se proveyó lo relativo a la suspensión provisional y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental.

Finalmente, la audiencia incidental señalada para el día de hoy, se llevó a cabo al tenor del acta que antecede; y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA. ESTE JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN LA LAGUNA**, es legalmente competente para conocer y resolver este incidente de suspensión, de conformidad con los artículos 125, 128, 129, 138, 169 y 140, de la ley de Amparo, toda vez que conoce del juicio de amparo del que emana el incidente en que se actúa, el cual se inició a petición de la parte agraviada con arreglo a las disposiciones relativas que prevé la citada legislación de la materia.

**SEGUNDO. NEGATIVA DE LA MEDIDA CAUTELAR.** Las autoridades responsables en su denominación correcta **Delegado de la Fiscalía General del Estado Regional Laguna I, Director Jurídico de Seguridad Pública Municipal**, ambas con residencia en esta ciudad, y **Delegado de la Fiscalía General del Estado Regional Laguna II**, con domicilio en San Pedro de las Colonias, Coahuila, al rendir su informe previo, respectivamente, **negaron** la existencia de los actos que se les atribuyen, por lo que así deberá tenerse para todos los efectos legales procedentes.

En tales condiciones, dadas las anteriores consideraciones, aunado a que la quejosa no aportó prueba alguna en contrario para desvirtuar dichas negativas, lo que procede es **negar la suspensión definitiva** respecto de dichas autoridades, por falta de materia sobre cual decretarla.

Tiene aplicación la tesis número 286, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, tomo VI, materia común, página 237, que dispone lo siguiente:

**"INFORME PREVIO.** Debe tenerse como cierto si no existen pruebas contra lo que en él se afirma, y, consecuentemente, negarse la suspensión si se negó la existencia del acto reclamado, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario."

No pasa inadvertido para este juzgador, el hecho de que por auto de **diez de julio de dos mil veinte** (fojas 23 y 24), se ordenó dar vista a la parte quejosa con las razones actuariales de las cuales se advirtió la inexistencia de diversas autoridades que señaló como responsables; sin embargo, para efectos de resolver en definitiva sobre la suspensión del acto reclamado respecto de las citadas autoridades, no resulta procedente diferir la audiencia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

incidental, ya que de aclarar la parte quejosa la denominación correcta de dichas autoridades, se les pedirá su informe previo y acordara lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.** Visto el estado procesal que guardan los autos, se advierte que las autoridades responsables foráneas **Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Fiscal Ministerial del Estado de Coahuila de Zaragoza**, ambos con sede Saltillo, Coahuila de Zaragoza, y **Comisionado del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública**, con sede en Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, se ordenó girar oficio vía estafeta, la cual en el sistema de dicha mensajería refleja que su recepción se encuentra pendiente de su entrega.

En tales condiciones, se **difiere** la audiencia incidental señalada para el día de hoy únicamente por cuanto hace a las autoridades citadas en el párrafo que precede, y en su lugar se fijan las **NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE**, para que tenga verificativo.

Con relación a la fecha antes señalada, debe precisarse que la nueva fecha que se fija para que tenga lugar la audiencia incidental, está fuera del término a que se refiere el artículo 138 fracción II de la Ley de Amparo; sin embargo, en el caso se está en una situación de excepción, dado que el lugar de residencia de la autoridad responsable, se encuentra fuera de la jurisdicción territorial de éste órgano jurisdiccional; de ahí que conforme a lo dispuesto en el artículo 141 de la propia ley, en relación con el diverso 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, debe señalarse la fecha antes indicada para que tenga verificativo la audiencia incidental, y dar oportunidad a que obre en autos el informe que rinda la autoridad responsable.

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia número 137/2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Octubre de 2017, registro 2015318, que establece lo siguiente:

**“AUDIENCIA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU DIFERIMIENTO TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES LOCALES O FORÁNEAS.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 78/2001 (\*), sostuvo que la audiencia incidental se rige por los principios de indivisibilidad, continuidad y celeridad procesal; sin embargo, los artículos 141 de la Ley de Amparo vigente y 133 de la abrogada prevén una excepción, a partir de la cual puede diferirse la audiencia incidental en los casos en que, por causas no imputables a la autoridad responsable que reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo, no estuvo en posibilidad de rendir su informe previo. Así, de la interpretación sistemática de esos numerales, en relación, respectivamente, con los diversos 138 a 140, 142, 143 y 155 de la Ley de Amparo vigente, así como 130, 132 y 139 a 142 de la abrogada, se obtiene que es posible diferir la audiencia incidental respecto de las autoridades locales o foráneas, cuando por causas no imputables a ellas no pudieron rendir oportunamente su informe previo.”

**CUARTO.** En términos de lo previsto por la fracción III, del punto vigésimo, del Acuerdo General Conjunto número 1/2009 del veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal; relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, dado que **el duplicado del incidente de suspensión** no cuenta con documentos originales, **es susceptible de destrucción una vez transcurridos los seis meses en que se dictó esta resolución interlocutoria contados a partir del día de su publicación;** háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con base además en lo establecido por el artículo 144 de la Ley de Amparo, se:



5 184995 800023

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA** que solicitaron **Oscar Karim Bujaidar Mexsen**, contra los actos reclamados a las autoridades precisadas en el considerando **segundo** de esta resolución, por los motivos expuestos en el mismo.

**SEGUNDO.** Se difiera la audiencia incidental solicitada por **Oscar Karim Bujaidar Mexsen**, por lo motivos y contra las autoridades que se encuentran precisados en el considerando **tercero** de esta incidencia, y se señalan las **NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE**, para que tenga verificativo la misma.

**TERCERO.** El duplicado del cuaderno incidental resulta destruible en los términos del considerando **cuarto** de esta interlocutoria.

**Notifíquese por lista a la parte quejosa y al Agente del Ministerio Público Federal adscrito, y por oficio a las autoridades responsables.**

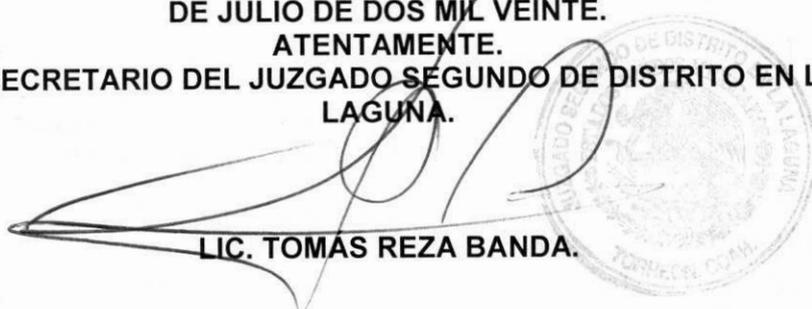
Así lo proveyó y firma el Juez **José Antonio Lozano Batarse**, titular del Juzgado Segundo de Distrito en La Laguna, asistido del secretario que autoriza **Tomás Reza Banda**, a quien faculta a firmar los oficios que se expidan, quien certifica que el proveído mismo se encuentra debidamente incorporado al expediente electrónico. **Doy fe.**" DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que me permito transcribir para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**EN LA CIUDAD DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA, A DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE.**

**ATENTAMENTE.**

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN LA LAGUNA.**



**LIC. TOMAS REZA BANDA.**



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OF.-11093. COMISIONADO DEL INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SALTILLO, COAHUILA.

RECIBIDO 07 OCT 2020. Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública. Hora: 12:21 Firma: MCE

EN LOS AUTOS DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 363/2020-IV, PROMOVIDO POR OSCAR KARIM BUJAI DAR MEXSEN, EL DÍA DE HOY SE DICTÓ UNA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE A LA LETRA DICE:

"Visto, para resolver, este incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 363/2020; y,

RESULTANDO

PRIMERO. SOLICITUD DE LA SUSPENSIÓN. Oscar Karim Bujaidar Mexsen, promovió demanda de amparo por violación a los artículos 1, 14 y 16 constitucionales y solicitó la suspensión contra las autoridades y actos que a continuación se indican.

Table with 2 columns: NO. and AUTORIDAD RESPONSABLE. Lists 14 authorities responsible for the suspension, including various fiscal, regional, and municipal agencies in Coahuila.

ACTO RECLAMADO:

En el caso concreto, la parte quejosa reclama: La orden de privarlo de su libertad, la orden de aprehensión, detención y presentación girada en su contra.

SEGUNDO. TRÁMITE DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. Mediante proveído de siete de julio de dos mil veinte (fojas 7 a 10), se ordenó dar cuenta con copias de la demanda de amparo, se pidió informe previo a las autoridades



3 184995 800

responsables, se proveyó lo relativo a la suspensión provisional y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental.

En resolución incidental de dieciséis de julio de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia incidental respecto de diversas autoridades, en la que, por una parte, se negó la suspensión definitiva a la parte quejosa, y en otra, se ordenó diferir por otras autoridades más, debido a su falta de notificación.

Finalmente, la audiencia incidental señalada para el día de hoy, se llevó a cabo al tenor del acta que antecede; y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA. ESTE JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN LA LAGUNA**, es legalmente competente para conocer y resolver este incidente de suspensión, de conformidad con los artículos 125, 128, 129, 138, 169 y 140, de la ley de Amparo, toda vez que conoce del juicio de amparo del que emana el incidente en que se actúa, el cual se inició a petición de la parte agraviada con arreglo a las disposiciones relativas que prevé la citada legislación de la materia.

**SEGUNDO. NEGATIVA DE LA MEDIDA CAUTELAR.** La autoridad responsable **Comisionado del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, con sede en Saltillo, Coahuila**, al rendir su informe previo, negó la existencia de los actos que se le atribuyen, por lo que así deberá tenerse para todos los efectos legales procedentes. En tales condiciones, dadas las anteriores consideraciones, aunado a que la parte quejosa no aportó prueba alguna en contrario para desvirtuar dicha negativa, lo que procede es negar la suspensión definitiva respecto de dicha autoridad, por falta de materia sobre cual decretarla.

Tiene aplicación la tesis número 286, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, tomo VI, materia común, página 237, que dispone lo siguiente:

*"INFORME PREVIO. Debe tenerse como cierto si no existen pruebas contra lo que en él se afirma, y, consecuentemente, negarse la suspensión si se negó la existencia del acto reclamado, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario."*

No pasa inadvertido para este juzgador, el hecho de que por auto de **diez de julio de dos mil veinte** (fojas 23 y 24), se ordenó dar vista a la parte quejosa con las razones actuariales de las cuales se advirtió la inexistencia de diversas autoridades que señaló como responsables; sin embargo, para efectos de resolver en definitiva sobre la suspensión del acto reclamado respecto de las citadas autoridades, no resulta procedente diferir la audiencia incidental, ya que de aclarar la parte quejosa la denominación correcta de dichas autoridades, se les pedirá su informe previo y acordara lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.** Visto el estado procesal que guardan los autos, se advierte que a las autoridades responsables foráneas Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza y Fiscal Ministerial del Estado de Coahuila de Zaragoza, ambos con sede Saltillo, Coahuila de Zaragoza, se ordenó girar oficio vía estafeta, la cual en el sistema de dicha mensajería refleja que se encuentran en tránsito a su lugar de destino.

En tales condiciones, se difiere la audiencia incidental señalada para el día de hoy únicamente por cuanto hace a las autoridades citadas en el párrafo que precede, y en su lugar se fijan las **NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, para que tenga verificativo.

Con relación a la fecha antes señalada, debe precisarse que la nueva fecha que se fija para que tenga lugar la audiencia incidental, está fuera del término a que se refiere el artículo 138 fracción II de la Ley de Amparo; sin embargo, en el caso se está en una situación de excepción, dado que el lugar de residencia de las autoridades responsables, se encuentra fuera de la jurisdicción territorial de éste órgano jurisdiccional; de ahí que conforme a lo dispuesto en el artículo 141 de la propia ley, en relación con el diverso 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, debe señalarse la fecha antes indicada para que tenga verificativo la audiencia incidental, y dar oportunidad a que obren en autos los informes que rindan las autoridades responsables.

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia número 137/2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Octubre de 2017, registro 2015318, que establece lo siguiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**"AUDIENCIA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU DIFERIMIENTO TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES LOCALES O FORÁNEAS.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 78/2001 (\*), sostuvo que la audiencia incidental se rige por los principios de indivisibilidad, continuidad y celeridad procesal; sin embargo, los artículos 141 de la Ley de Amparo vigente y 133 de la abrogada prevén una excepción, a partir de la cual puede diferirse la audiencia incidental en los casos en que, por causas no imputables a la autoridad responsable que reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo, no estuvo en posibilidad de rendir su informe previo. Así, de la interpretación sistemática de esos numerales, en relación, respectivamente, con los diversos 138 a 140, 142, 143 y 155 de la Ley de Amparo vigente, así como 130, 132 y 139 a 142 de la abrogada, se obtiene que es posible diferir la audiencia incidental respecto de las autoridades locales o foráneas, cuando por causas no imputables a ellas no pudieron rendir oportunamente su informe previo."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con base además en lo establecido por el artículo 144 de la Ley de Amparo, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA** que solicitó Oscar Karim Bujaidar Mexsen, contra los actos reclamados a la autoridad precisada en el considerando segundo de esta resolución, por los motivos expuestos en el mismo.

**SEGUNDO.** Se **DIFIERE** la audiencia incidental solicitada por Oscar Karim Bujaidar Mexsen, por lo motivos y contra las autoridades que se encuentran precisados en el considerando tercero de esta incidencia, y se señalan las **NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, para que tenga verificativo la misma.

**Notifíquese por lista a la parte quejosa y al Agente del Ministerio Público Federal adscrito, y por oficio a la autoridad responsable.**

Así lo resolvió y firma electrónicamente el Juez **José Antonio Lozano Batarse**, titular del Juzgado Segundo de Distrito en La Laguna; asistido de la secretaria que autoriza Fabiola Viridiana Ramos Castillo, a quien faculta para firmar los oficios que se expidan, quien certifica que esta interlocutoria se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico. Doy fe."

**ES COPIA FIEL Y EXACTA DE SU ORIGINAL QUE CERTIFICO Y EXPIDO POR MANDATO JUDICIAL PARA SER REMITIDAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, EN VÍA DE NOTIFICACIÓN EN FORMA.**

PROTESTO A USTED MI ATENTA CONSIDERACIÓN.

**EN LA CIUDAD DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA, A DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.**

**A T E N T A M E N T E.**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN LA LAGUNA.**

**LIC. FABIOLA VIRIDIANA RAMOS CASTILLO.**  
**(FIRMA ELECTRÓNICA)**



3 184995 800023



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

931920\_0931000026781397012.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	Fabiola Viridiana Ramos Castillo	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d9.2e	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/08/20 14:27:04 - 18/08/20 09:27:04	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	2c 7c 49 03 fa 67 4f a0 36 68 70 95 5f 42 a8 68 f8 43 02 4b 9b f2 ae a5 30 c0 ef bf 42 95 a0 3e c5 ff 1a 0c 76 35 33 23 90 23 50 89 14 f2 25 8d 2b 5f 91 90 f2 12 06 34 d8 63 d8 b6 92 48 e9 54 79 31 23 f2 56 bd 8a 5e 6d 89 51 8b 3d 78 bd f4 ae 02 11 6c e2 08 bc 4b 20 38 c5 5b 64 3d 9a c0 41 e8 82 37 af a7 18 d4 8e 3f 09 81 74 4e 8d 4d 71 b8 1c 5a 8e 97 c4 be 2a 01 8a 33 18 85 8e 01 49 cb 38 46 20 dc 49 d7 8c a8 43 54 5d c3 d2 02 b2 21 d5 56 fa eb a3 39 bc 14 98 7b d1 21 38 80 1d e5 2c d5 56 30 8f 79 e2 6b 2f 65 23 ea 58 43 7b 17 cb c5 a7 df fa 50 54 74 75 a9 35 16 8a 6b 92 28 cc d4 dc 55 33 de 01 1e 47 d7 ca 10 e9 aa 85 e1 48 ca a6 d5 74 55 f1 ec fd c9 a3 3f 53 7c 00 bc d4 0d 78 dd 6a 8c 16 65 b0 24 99 25 90 45 90 5b 06 d9 ba 0b de 14 39 21 f4 c7 37 42 b5 0d			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	18/08/20 14:27:04 - 18/08/20 09:27:04			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	18/08/20 14:27:05 - 18/08/20 09:27:05			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	16097375			
Datos estampillados:	aS49tDy8ATz0SONfnqas2HQBh0A=			



### PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	José Antonio Lozano Batarse	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.79.eb	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	18/08/20 15:19:05 - 18/08/20 10:19:05	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	d2 76 37 c6 cf 8a 21 44 93 f2 07 59 eb f9 37 52 d7 7b 0d 74 21 6d 1e 27 ae 17 84 ee 55 c5 48 f4 23 b5 ec c1 c2 5a b9 3a 7e 41 c8 21 43 4a 5b 42 0d 1b 9a 03 8c 32 07 64 21 21 f1 f8 34 4d 1c e2 c7 99 3a 38 a5 39 f0 31 89 24 3f a0 0f 34 c8 a5 fa 04 73 a6 29 2d f6 63 e2 22 7e 07 3e 08 19 26 54 d8 44 b1 70 61 5e f5 28 e6 12 8d 90 c6 84 fe 88 2e d2 b5 fa b5 78 c0 b4 d7 97 74 53 ea e3 5f f1 5f 9c d1 3c f4 1d a9 25 b1 c9 c3 92 89 5b 2d 80 89 5d d8 9f 8b 03 56 30 92 84 d6 0b 2f c7 04 25 34 66 84 8a e0 e9 40 65 06 98 eb fd 55 72 2f ad 8b 2f 77 04 9b 04 fd 70 a8 37 4c 52 75 0b 0b 35 2d 46 3c 94 61 dd 32 2f 10 48 80 4d 8c 00 c6 66 a0 5a ab 45 00 09 cb 8d e1 16 97 06 14 64 63 64 c1 e4 94 1a 94 7e c6 cd 75 6d 85 44 2e 6a 03 64 ec 4c 31 0e ee 9a e1 d4 1d 46 eb 9a bb e7 be			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	18/08/20 15:19:05 - 18/08/20 10:19:05			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	18/08/20 15:19:06 - 18/08/20 10:19:06			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	16105728			
<b>Datos estampillados:</b>	FMTtZEm1ll/s8VW2M/x4UcheK6l0=			

Saltillo, Coahuila a 24 de febrero del 2021.  
Memorándum CP/084/2021.

**C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
COMISIONADO.  
PRESENTE.**

Por este conducto, de la manera más atenta y respetuosa, y en atención a su solicitud hecha en el Memorándum CP/24/2020, de fecha diez (10) de agosto del año dos mil veinte (2020), me remito remitirle para su conocimiento, el oficio 1820 del Juzgado Segundo de Distrito en La Laguna, relativo al juicio de amparo número 363/2020-IV, promovido por el C. Óscar Karim Bujaidar Mexsen, el cual me fue hecho llegar por la Dirección Jurídica de este Instituto.

Sin otro particular, quedo a su disposición para cualquier comentario o aclaración al respecto.

**ATENTAMENTE**



**LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
COMISIONADO PRESIDENTE.**

C.c.p. Lic. Bertha Icela Mata Ortiz, Comisionada.  
C.c.p. Lic. Francisco Javier Díez de Urdanivia del Valle, Comisionado.  
C.c.p. Mtro. Luis Fernando García Abusaid, Director General.  
C.c.p. Lic. José Eduardo Vega Luna, Secretario Técnico.  
C.c.p. Lic. María del Socorro Hernández Manzano, Titular del Órgano Interno de Control.  
C.c.p. Lic. Quetzalli Ruíz Flores, Directora Jurídica.  
C.c.p. Lic. Verónica Ramos Torres, Directora de Gestión Documental y Procedimientos.  
C.c.p. Archivo.

Saltillo, Coahuila a 24 de febrero de 2021.  
**Asunto: Se remite Oficio 1820-Expediente  
Juicio de Amparo 363/2020-IV.  
Oficio N° ICAI/DJ/49/2021.**

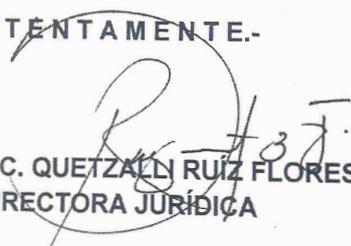
**MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
COMISIONADO PRESIDENTE DEL ICAI.  
P R E S E N T E.-**

Por medio del presente, de la manera más atenta y respetuosa, de conformidad con el artículo 35, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, amablemente remito el oficio 1820 del Juzgado Segundo de Distrito en La Laguna, relativo al juicio de amparo número 363/2020-IV, promovido por el C. Óscar Karim Bujaidar Mexsen, recibido el día de ayer en esta Dirección, para lo que tenga a bien ordenar.

No omito manifestarle, que el referido juicio amparo, guarda relación con la solicitud Memorándum CP/24/2020 del Comisionado Licenciado José Manuel Jiménez y Meléndez, mismo que se adjunta al presente.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

**ATENTAMENTE.-**

  
**LIC. QUETZALLI RUIZ FLORES  
DIRECTORA JURÍDICA**

C.c.p. Archivo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2021, Año de la Independencia"

OF. 1818 FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.  
OF. 1819 FISCAL MINISTERIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.  
**SALTILLO, COAHUILA.**

**OF. 1820 COMISIONADO DEL INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**  
**RAMOS ARIZPE, COAHUILA.**

OF. 1821 DELEGADO REGIONAL LAGUNA I, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

OF. 1822 DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TORREÓN, COAHUILA.

**CIUDAD.**

OF. 1823 DELEGADO REGIONAL LAGUNA II, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO COAHUILA DE ZARAGOZA.

**SAN PEDRO, COAHUILA.**

En los autos del **juicio de amparo** número **363/2020-IV**, promovido por **OSCAR KARIM BUJAI DAR MEXSEN** el día de hoy se dictó un acuerdo que a la letra dice:

**“En la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno.**

Vista la certificación que antecede, se desprende que transcurrió el plazo previsto en el punto I de la Circular **SECNO/6/2021**, de la Comisión Especial del Consejo de la Judicatura Federal, en relación con “los contagios por la emergencia Covid-19 en los órganos jurisdiccionales de la República Mexicana y en las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal”, **que comprendió del veintiséis de enero al nueve de febrero de 2021**, por lo que, **se reanudan los plazos y términos procesales** conforme a las condiciones previstas en los artículos 2 y 32 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Reanudación de Plazos y al Regreso Escalonado en los Órganos Jurisdiccionales ante la Contingencia por el virus COVID-19, lo que implica que el levantamiento de la suspensión implica su reanudación en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

Por lo anterior, se señalan las **NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO**, para la celebración de la audiencia constitucional.

En ese tenor, con fundamento en el artículo 17 constitucional, **toda vez que no obra correo electrónico o teléfono proporcionado por la parte quejosa**, se estima innecesario notificar de manera personal a las partes la nueva fecha señalada para la audiencia constitucional, pues dicha notificación únicamente ocasionaría una dilación procesal en perjuicio de la propia quejosa, además que de conformidad con el acuerdo 21/2020 del Pleno de Consejo de la Judicatura Federal, se debe resguardar a medida de lo posible la integridad y salud del personal encargado de realizar las notificaciones dada la Contingencia por el virus COVID-19.

Finalmente, se tiene por recibido el oficio suscrito por el Coordinador de la Unidad Especializada en Delitos Contra la Vida e Integridad Corporal, con sede en Lerdo, Durango, mediante el cual refiere que no le fue posible la localización de la Averiguación Previa 3201/2012; sin embargo, cuenta con unas bodegas habilitadas como archivo, por lo que solicita se le conceda una prórroga para realizar una búsqueda en dichos archivos; en ese tenor, notifíquese a la responsable que por **única ocasión**, se le concede un término de **quince días** hábiles, contados a partir de la legal notificación de éste proveído; ello, a fin de que esté en aptitud de rendir el informe justificado solicitado en autos.

En el entendido de que continúa vigente el apercibimiento decretado en autos, para el caso de no dar cumplimiento a lo anterior, consistente en una **multa por el equivalente a la suma de cien Unidades de Medida y Actualización**, que arroja la cantidad de **\$8,449.00** (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), tomando como base el valor inicial diario equivalente a **\$84.49** (ochenta y cuatro pesos 49/100 moneda nacional), conforme a lo establecido en lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, relativo a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

**NOTIFÍQUESE; POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y PERSONALMENTE AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.**

Así lo proveyó y firma electrónicamente el Juez **José Antonio Lozano Batarse**, titular del Juzgado Segundo de Distrito en La Laguna, asistido del secretario que autoriza y firma electrónicamente **Sergio Alejandro Sánchez de la O**, a quien faculta a firmar los

Oicai  
Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

23 FEB 2021

RECIBIDO

Hora: 11:10 Firma:



oficios que se expidan, quien certifica que el proveído se encuentra debidamente incorporado al expediente electrónico. Doy fe." "Firmado electrónicamente."  
Lo que me permito transcribir para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**EN LA CIUDAD DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA, A CUATRO DE  
FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.  
ATENTAMENTE.**

**LIC. SERGIO ALEJANDRO SÁNCHEZ DE LA O.  
EL PRESENTE OFICIO SE ENCUENTRA FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE**





## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
6335797\_0931000026781397027.p7m  
Autoridad Certificadora:  
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	SERGIO ALEJANDRO SÁNCHEZ DE LA O	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b1.d3	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	04/02/21 17:12:18 - 04/02/21 11:12:18	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	59 77 1d a6 b0 40 a3 78 e6 fb 3a b7 ec 05 a5 06 af 30 4b 8a 22 a0 57 9b 4b ba 36 20 29 b5 09 1b b2 14 01 71 d1 ca 13 74 57 a0 59 10 53 f9 8e 26 16 f1 21 49 d5 17 62 c9 93 50 74 9b 7a c4 d6 7b 04 af 50 0e bb c0 f3 2b 0a 6f df fd 1c 52 e2 6a 77 d7 0f 57 5e 48 77 ac f8 89 d2 31 84 93 c7 08 1c b5 93 59 9f 78 da 00 27 9a c5 c4 69 20 1d 35 9e 78 11 e2 78 df ad 98 fb 7d 87 8a 0f 4c 9c 05 55 50 60 7d 3f 3b d0 77 06 5d ba 51 d0 71 64 b8 03 87 12 02 39 48 bd 6b c5 01 e9 3e c2 9a 61 e9 bd 55 e7 bf 72 78 56 ad 0f 01 52 11 b1 6c fd fc 0f c2 d4 77 94 dd 44 bc 2e dd 83 80 78 91 97 7a 97 fd 48 d4 a3 48 c9 51 6c 5f 0d bc 75 ee c1 b1 e4 f3 58 40 07 44 2a 09 8a a7 2b b1 c2 4c c5 de 07 0d 8a 45 0e 07 86 60 05 ce b5 49 fe 39 c4 be c0 80 2d 4b 18 84 71 9d d9 44 35 36 68 d2 b2 ff			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	04/02/21 17:12:18 - 04/02/21 11:12:18			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	04/02/21 17:12:19 - 04/02/21 11:12:19			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	35999129			
Datos estampillados:	4KDPj92csXRO1eBxY25o8pkkzbk=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	José Antonio Lozano Batarse	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.34.93	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	04/02/21 17:19:16 - 04/02/21 11:19:16	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	67 51 a9 86 c2 0e a3 57 f8 d1 0a 93 44 c8 db 63 c0 d5 d1 12 c0 07 be e2 c0 60 04 63 99 bf 2b 5a 41 37 fa 16 eb 16 ce 60 1d 09 b5 5c 6a 0d ea dd 0d f5 fc 75 f4 80 e3 b0 cd f3 bb 08 10 59 3a 0a 66 82 a2 5e 51 e6 47 07 49 fd 2d 08 7a 17 cd 06 b6 7d 0a 5b ea 5c 26 46 b3 b6 f5 df d8 69 68 3f a3 68 ca ed 72 85 25 a4 cd 6a 4b 19 16 9b 1d 18 19 81 33 e4 24 e6 cb 53 1d 92 db 77 92 70 7c a6 c9 76 9a 45 68 01 0b 2c e9 78 64 70 05 62 3d b3 f3 e9 89 a4 25 18 be a5 04 b2 ea f8 a4 3a 3f df a3 64 65 98 21 31 f3 00 0b af 51 30 56 50 4e 92 3f c2 9d e4 35 1d 02 67 63 33 7f c7 21 5e 6c a0 5c c5 39 50 21 0f ad 2d 39 af 2e 00 0c 1a 18 9e 2d 02 b2 33 fe d8 4d 25 f2 51 a0 0f c0 10 f6 63 41 38 eb 3f 93 ca 29 10 07 21 89 f0 2e b6 92 49 7b f2 8b 5c 3a 1a d0 f4 8a 07 98 75 75 4c e1 9e			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	04/02/21 17:19:16 - 04/02/21 11:19:16			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	04/02/21 17:19:16 - 04/02/21 11:19:16			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	35999993			
Datos estampillados:	64lWjlcLxH40qHqhYgHw+uYHJm4=			

Saltillo, Coahuila a 10 de agosto de 2020

Memorandum: CP/24/2020

**LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE DEL ICAI**  
**PRESENTE.-**

En atención a su Memorandum CP/374/2020 de fecha 7 de agosto de 2020, mediante el cual me hace del conocimiento que Oscar Karim Bujaidar Mexsen, promovió un amparo en mi contra, como Comisionado del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, a efecto de que le indique por escrito si es o no cierto el acto reclamado para rendir los informes solicitados por el Juzgado Segundo de Distrito en la Laguna, me permito comunicarte que el **INFORME PREVIO** solicitado en el Amparo 363/2020-IV, ya ha sido rendido por el suscrito.

Por lo que solicito atentamente que en lo sucesivo cualquier documentación relacionada con este asunto que sea recibida en la oficialía de partes, Dirección Jurídica y/o cualquier otra área administrativa del Instituto, se me notifique a la brevedad y directamente al suscrito, a fin de estar en condiciones de atender en los plazos legales los requerimientos de la Autoridad Jurisdiccional Federal.

Sin otro asunto en particular, quedo de Usted.

**ATENTAMENTE**

**JOSE MANUEL JIMENEZ Y MELENDEZ**  
**COMISIONADO DEL INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

c.c.p. Lic. Bertha Icela Mata Ortiz, Comisionada.  
c.c.p. Lic. Javier Diez de Urdanivia del Valle, Comisionado.  
c.c.p. Lic. Miguel Angel Medina Torres, Director General.  
c.c.p. Lic. María del Socorro Hernández Manzano, Titular del Órgano Interno de Control.  
c.c.p. Lic. Jose Eduardo Vega Luna, Secretario Técnico.  
c.c.p. Lic. Verónica Torres Ramos, Directora de Gestión Documental y Procedimientos.  
c.c.p. Lic. Quetzalli ruiz Flores, Directora de Asuntos Jurídicos.

	Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública Dirección Jurídica
<b>R</b>	Fecha: <u>10/08/2020</u>
	Hora: <u>03:00 pm</u>
	Quien Recibe: <u>Veronica Torres S.</u> Coahuila.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2021, Año de la Independencia"

OF.7114. DELEGADO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO REGIONAL LAGUNA I.

OF.7115. DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

CIUDAD

OF.7116. DELEGADO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO REGIONAL LAGUNA II

SAN PEDRO DE LAS COLONIAS, COAHUILA

OF.-7117. FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

OF.-7118. FISCAL MINISTERIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

OF.-7119. COMISIONADO DEL INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SALTILLO, COAHUILA

En los autos del juicio de amparo número 363/2020-IV, promovido por OSCAR KARIM BUJAJIDAR MEXSEN el día de hoy se dictó una resolución que a la letra dice:

"Vistos, para resolver los autos del juicio de amparo 363/2020-IV; y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** Por escrito presentado el siete de julio de dos mil veinte, Oscar Karim Bujaidar Mexsen, solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en contra de las autoridades y actos siguientes:

NO.	AUTORIDAD RESPONSABLE	SENTIDO
1	Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Saltillo, Coahuila.	Niega
2	Fiscal Ministerial del Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Saltillo, Coahuila.	Niega
3	Delegado Regional Laguna I, de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con domicilio en esta ciudad.	Niega
4	Delegado Regional Laguna II, de Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con domicilio en San Pedro de las Colonias, Coahuila	Niega
5	Agente del Ministerio Público Coordinador de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Contra la Mujer Región Laguna I, con domicilio en esta ciudad.	Inexistente
6	Agente del Ministerio Público Coordinador de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Contra la Mujer Región Laguna II, con sede en San Pedro de las Colonias, Coahuila.	Inexistente
7	Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Contra la Mujer Región Laguna I, con sede en esta ciudad	Inexistente
8	Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Contra la Mujer Región Laguna II, con sede en San Pedro de las Colonias, Coahuila	Inexistente
9	Coordinador de la Agencia de Investigación Criminal Región Laguna I, con sede en esta ciudad.	Inexistente
10	Coordinador de la Agencia de Investigación Criminal Región Laguna II, con sede en San Pedro de las Colonias, Coahuila.	Inexistente
11	Policía Ministerial Investigador Adscrito a la Agencia de Investigación Criminal Región Laguna I, con sede en esta	Inexistente



Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

21 MAY 2021

**RECIBIDO**  
a: 1316 Firma: MCF

	ciudad	
12	Policía Ministerial Investigador Adscrito a la Agencia de Investigación Criminal Región Laguna II, con sede en San Pedro de las Colonias, Coahuila	Inexistente
13	Director de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila.	Niega
14	Comisionado del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, con sede en Ramos Arizpe, Coahuila.	Niega

**“IV.- ACTO RECLAMADO.**

*“Reclamo la detención ilegal que puedan hacer de mi persona las autoridades que señalo como responsables y los actos de molestia que con ellos se me pudiera causar...”*

**SEGUNDO. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO.** Por razón de turno, correspondió conocer del presente asunto a este Juzgado Segundo de Distrito en La Laguna, por lo que, mediante proveído de **siete de julio de dos mil veinte**, se admitió la demanda y se registró con el número **363/2020-IV**; se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado y al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito se le dio la intervención legal que le compete; asimismo, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual, tuvo lugar al tenor del acta que antecede; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Juzgado Segundo de Distrito en La Laguna tiene competencia legal para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción IV, 35, 37, párrafo primero, y 107 de la Ley de Amparo; 1, fracción V, y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Acuerdo General número 03/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; por tratarse de un juicio de amparo indirecto que corresponde a la competencia territorial de este Juzgado de Distrito.

**SEGUNDO. FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.** Antes de establecer lo relativo a la certeza de los actos de autoridad reclamados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es necesario precisar en qué consisten aquéllos, atendiendo a la integridad de la demanda a efecto de determinar con exactitud la intención del quejoso y precisar los actos materia de la litis.

Sirve de sustento a lo expuesto, la tesis jurisprudencial número 40/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, tomo XI, abril de 2000, página 32, cuyo contenido es:

**“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo”.

En tal virtud, de acuerdo al contenido íntegro de la demanda de amparo, se colige que, **Oscar Karim Bujaidar Mexsen**, reclama por esta vía constitucional, la orden de desalojo y su ejecución.

**TERCERO. INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.** No son ciertos los actos reclamados por el quejoso a las autoridades responsables **Delegado de la Fiscalía General del Estado Regional Laguna I, Director de Seguridad Pública Municipal, ambas con residencia en esta ciudad; Delegado de la Fiscalía General del Estado Regional Laguna II, con domicilio en San Pedro de las Colonias, Coahuila; Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Fiscal Ministerial de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza y Comisionado del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, todos con sede en Saltillo, Coahuila**, en razón de que así lo manifestaron al rendir sus informes justificados.

Por consiguiente, al no aportarse a este juicio prueba tendente a desvirtuar dichas negativas, ni haber objetado la autenticidad de los informes mencionados; con fundamento en el artículo 63, fracción IV de la Ley de Amparo, lo procedente será sobreseer respecto del acto reclamado a dichas autoridades al no evidenciarse su existencia.

Es aplicable la jurisprudencia número J/20, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Octava época, tomo IV, Segunda Parte-2, julio-diciembre de 1989, página 627, registro electrónico 227634, cuyo contenido es:

**"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS.** Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo". Máxime que ante la negativa de las autoridades responsables, al quejoso le correspondía la carga de la prueba a efecto de acreditar la existencia de los actos que atribuyó a las autoridades que negaron el acto reclamado y que han quedado precisadas, por lo que no colmaron tal extremo con pruebas certeras y eficientes. Por ilustrativa, es aplicable la tesis VI.2º.A.4K, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, tomo XV, febrero de 2002, la página 903, registro electrónico 187728, cuyo contenido es: "PRUEBA, CARGA DE LA. RECAE EN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO. La obligación que impone el artículo 149 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados, deben explicar las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia en el juicio y acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo, sólo cobra vigencia cuando tales documentales sean "necesarias para apoyar dicho informe", en el que las autoridades admiten su existencia y aducen su legalidad, mas no cuando esas autoridades negaron, categóricamente, el acto que se les imputa, pues en tal supuesto, el Juez de Distrito no está en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este último, quedando a cargo del quejoso aportar al juicio de garantías, en primer lugar, los medios de prueba tendientes a demostrar la certeza del acto de que se trata y luego aquellas encaminadas a justificar los datos, motivos y fundamentos en que se basa para decir que es ilegal; de ahí que si la autoridad responsable deja de remitir con su informe justificado las constancias respectivas, ello sólo da pauta a que se haga merecedora de una multa, pero de ninguna manera releva al quejoso de la carga de desvirtuar la negativa que del acto reclamado hagan las autoridades responsables y, en esa hipótesis, de demostrar la inconstitucionalidad del mismo."

En esas condiciones, lo procedente será **SOBRESEER** en el juicio en los términos que han sido señalados.

**CUARTO. SUPRESIÓN DE DATOS.** En términos de lo previsto en los artículos 1 a 13, 66 a 68 y 97 a 120, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, conforme a lo dispuesto por la circular número CTAIPPDT1/2011, emitida por el Presidente de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos personales del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el once de abril de dos mil once, **se ordena suprimir en la versión pública**, los datos personales de las partes en este juicio, así como la información reservada o confidencial.

**QUINTO. CAPTURA DE SENTENCIA.** Con fundamento en el Acuerdo General 29/2007, del Pleno del aludido Consejo, captúrese esta sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), con la certificación secretarial respectiva; y agréguese al expediente la constancia que justifique su registro.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 61, 63, 73, 74, 75, y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:

**PRIMERO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE AMPARO** promovido por Oscar Karim Bujaidar Mexsen, contra los actos que reclamó de las responsables **Delegado de la Fiscalía General del Estado Regional Laguna I, Director de Seguridad Pública Municipal, ambas con residencia en esta ciudad; Delegado de la Fiscalía General del Estado Regional Laguna II, con domicilio en San Pedro de las Colonias, Coahuila; Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Fiscal Ministerial de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza y Comisionado del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, todos con sede en Saltillo, Coahuila**, por los motivos precisados en el considerando **tercero** de este fallo constitucional.

**SEGUNDO.** Suprímase en la versión pública de la resolución los datos personales de las partes en este juicio, así como la información reservada o confidencial, según lo dispuesto en el diverso considerando **cuarto**.

**TERCERO.** Captúrese esta determinación en el Sistema Integral de Seguimiento del Expediente (SISE), de acuerdo con lo dispuesto en el considerando **quinto**.

**NOTIFÍQUESE POR LISTA A LA PARTE QUEJOSA, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.**

Así lo resolvió y firma el Juez **José Antonio Lozano Batarse**, titular del Juzgado Segundo de Distrito en La Laguna, asistido del secretario que autoriza **Sergio Alejandro Sánchez de la O**, a quien faculta a firmar los oficios que se expidan

y quien certifica que esta sentencia se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico. Doy fe." DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que me permito transcribir para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**En la Ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, a veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.**

**ATENTAMENTE.**

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN LA LAGUNA.**

**(Oficio firmado electrónicamente)  
LIC. SERGIO ALEJANDRO SÁNCHEZ DE LA O.**





## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
8483711\_0931000026781397030.p7m  
Autoridad Certificadora:  
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	SERGIO ALEJANDRO SÁNCHEZ DE LA O	Validez:	Bien	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b1.d3	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/03/21 18:27:17 - 29/03/21 12:27:17	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	0e 5a dc 3b 57 0d da 61 69 04 42 c3 f4 e3 4f 90 9c 1c 7b 29 58 65 88 26 ef 64 bc c0 92 53 1b 3c 99 0c 7d c9 3a 9c 66 65 8d a5 9f 4c 10 3f ab fb 80 db 39 0b a3 45 46 6d c9 ed 41 a0 26 d4 ec 57 26 5d e1 6f 52 c0 f5 5f 24 71 33 f0 ee 3b 7c 20 aa 59 34 fc b6 cc 4b 73 ad 52 12 10 d6 4d 26 ca c3 c7 db 01 77 12 5b 07 c6 c2 cb 63 f4 46 9c a2 ea 7b a1 22 dd a8 e5 a3 a9 89 47 e0 68 53 07 4c 18 30 df 60 b1 e7 6b 1f 23 f0 1e ab 8b c8 b9 b1 be 1d da bc 6f 1f 51 11 d4 40 2e c5 f1 91 5e b1 5f 99 0e 65 85 f6 fc d6 3b c2 03 45 27 2f db b2 13 13 ec 70 e1 ac 77 73 04 1f 25 de 47 9e 68 d4 7d 83 c6 9e 60 ca 42 76 6e 6f 29 86 8e 4b 4c 12 a1 ad f4 f9 71 5a 36 45 87 51 1f 98 3f 62 ab dd 1e 26 90 e6 24 89 fb 5e d9 77 58 3e 42 d4 08 94 5f 59 83 9a be 60 dd 86 fb 4e 5e 6b d3 42 6a a5			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	29/03/21 18:27:18 - 29/03/21 12:27:18			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	29/03/21 18:27:19 - 29/03/21 12:27:19			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	43722221			
Datos estampillados:	vOBg8eWFZ38frdH+a4NtOH0xgTU=			



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	José Antonio Lozano Batarse	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.34.93	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	29/03/21 19:47:14 - 29/03/21 13:47:14	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	3b 3b d7 f4 af 75 55 c3 16 59 22 51 c3 b4 65 3f 3a ee 39 14 76 2d 25 94 d9 86 3d a7 79 60 59 15 62 fc 9c d5 e5 0f 3c ee e1 e4 a4 6f be d8 4c bb 2e b3 70 e5 41 70 16 3e 76 f9 48 dd a0 e5 37 2d 09 a9 e9 43 0a 23 9a c6 29 cd 57 73 8d 02 a7 42 10 7f c6 d7 05 04 22 11 ff 67 6b 8e e4 55 ea 2c 64 76 b5 7b d3 ca 7e 7b 5d da 65 5e 7e 20 60 0b bd 94 34 dd ef fb 88 40 87 39 2c f9 1a 70 82 c3 0a 66 3d 0d 36 bf aa e8 6d 8d 6d 0b 1c 6b 85 e0 49 89 09 d4 28 06 e4 47 23 63 b7 82 ef f5 0d f3 2e 39 3c eb 96 64 0f 55 67 4f 25 c6 e7 5a 32 65 b4 f3 2f e3 01 57 7f 28 8b e8 cd 83 34 ac 99 88 80 ec e7 2d 42 d5 d5 66 ed 6c bb 11 cf 3b 33 f6 e4 dc d3 9c 7a ca ba 9a 9c da 64 fe dd ae 32 ed 23 49 81 d7 ec 3a 6b 25 7b 96 be 0e 5f fb a9 19 0d 41 9c 17 32 09 e8 73 fb d4 0c 6b de c3 3e da			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	29/03/21 19:47:15 - 29/03/21 13:47:15			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	29/03/21 19:47:15 - 29/03/21 13:47:15			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	43748150			
<b>Datos estampillados:</b>	mvhe+5ObYInpAi8zFCJo2P3SLL4=			



"2021, Año de la Independencia"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OF.9192. DELEGADO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO REGIONAL LAGUNA I.

OF.9193. DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

CIUDAD

OF.9194. DELEGADO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO REGIONAL LAGUNA II

SAN PEDRO DE LAS COLONIAS, COAHUILA

OF.-9195. FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

OF.-9196. FISCAL MINISTERIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

OF.-9197. COMISIONADO DEL INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SALTILLO, COAHUILA

Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

21 MAY 2021

**RECIBIDO**

Hora: 1:16 Firma: MCF

En los autos del **juicio de amparo** número 363/2020-IV, promovido por **OSCAR KARIM BUJAI DAR MEXSEN** el día de hoy se dictó un acuerdo que a la letra dice:

"En Torreón, Coahuila de Zaragoza, a veinte de abril de dos mil veintiuno.

Visto el estado procesal que guardan los autos y el contenido de la certificación que antecede, se advierte que transcurrió el término de **diez días** que la Ley de Amparo, establece para que las partes de este juicio interpusieran recurso de revisión en contra de la sentencia de **veintinueve de marzo de dos mil veintiuno**, en la cual se **sobreseyó en el juicio**, sin que se haya presentado promoción alguna para tal efecto.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 2 y 86 de la Ley de Amparo, en relación con el 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se declara que dicha sentencia **ha causado ejecutoria**, para todos los efectos legales correspondientes.

Háganse las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno respectivo, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), y sin ulterior acuerdo, una vez que se notifique el presente proveído, **archívese** el expediente como asunto totalmente concluido.

Sin que sea obstáculo a la anterior determinación, que aún no obren en autos los acuses postales relativos a los oficios **7117, 7118 y 7119**, librados a las autoridades responsables **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, FISCAL MINISTERIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA y COMISIONADO DEL INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, con sede en **Saltillo, Coahuila**; pues, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra la sentencia que afecte directamente el acto que de ellas se haya reclamado y, en este juicio al haberse sobreseído en el juicio de amparo, es inconcuso que no les afecta y, por tal motivo, no están en aptitud de interponer el citado medio de impugnación.

Lo anterior tiene apoyo, por su sentido jurídico, en la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (Registro 209890), visible en la página ochenta y cuatro, Tomo 83, correspondiente a noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

**"AUTORIDAD RESPONSABLE. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN SI LA SENTENCIA PRONUNCIADA POR EL A QUO NO AFECTA DIRECTAMENTE AL ACTO QUE SE LE RECLAMÓ.** El artículo 87, de la Ley de Amparo, determina que las autoridades responsables sólo pueden interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que a cada una de ellas se haya reclamado, de ahí, que las responsables y en







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	José Antonio Lozano Batarse	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.34.93	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/04/21 15:12:02 - 20/04/21 10:12:02	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	47 f0 73 a7 24 78 23 cf d9 1c 09 0c a4 d1 32 92 0d 7f a8 9c 5f 54 33 6d fc af 15 26 1f 4a e7 3d ee ac f0 a1 f2 01 76 31 62 b8 61 7a a1 61 aa 57 39 69 1d f3 1c cf fe 24 48 0b bf 7c 1e f5 30 fd b8 1d 65 48 af 58 50 d4 5a 7f bc e7 a8 86 97 f6 d1 c5 ea 0f 7c 29 d7 71 f8 3f 38 37 38 97 06 5f 27 56 24 9d ed ad dd 05 47 5e b6 ad e9 9b cc f7 d4 31 59 0e 03 50 58 6a 42 20 6b 03 ac 09 16 e7 2a a9 52 b9 16 1c 70 69 af 97 10 7b 22 cd 2f 7f 28 f7 0f 39 d0 e1 4a 94 ea d0 e5 53 c6 aa 33 6c 38 02 ed 98 6f 9c e6 50 18 23 87 fc fe d6 b6 a1 9a d4 49 23 05 3b 05 35 92 96 c6 4e 3d 27 df e7 df 34 1b af 61 53 8a 12 2e ea d7 04 92 40 11 77 7e da fd 56 ff a4 82 74 4b 61 b1 56 94 55 ce 5a 17 49 08 ab 38 ec c5 88 72 b0 45 ef f9 0a 1f f8 ff 8d c6 4a c1 7f ef 47 6c fd fc e4 4c 15 0d fc			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	20/04/21 15:12:03 - 20/04/21 10:12:03			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	20/04/21 15:12:03 - 20/04/21 10:12:03			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	46917763			
Datos estampillados:	PXe7F7MC2EnViiFijMt96O0bsk8=			